



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de marzo de 1994

Núm. 47-8

ENMIENDAS

121/000029 Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (exp- te. número 121/29).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la Coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros Relativas al Ejercicio de Actividades de Radiodifusión Televisiva.

Madrid, 28 de febrero de 1994.—**Pilar Rahola i Martínez**.—**Xabier Albistur Marín**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de una frase al artículo 4.

«... a que se refiere esta Ley. Asimismo se garantiza la recepción de aquellas emisiones procedentes de alguna de las Comunidades Autónomas del Estado, en otras Comunidades con una misma lengua propia, diferente del castellano.»

JUSTIFICACION

Si la Ley permite que televisiones extranjeras, del ámbito de la Comunidad Europea, puedan ser recibidas, sin ningún impedimento, por el conjunto de ciudadanos del estado, también debe garantizar que las diferentes televisiones autonómicas puedan ser recibidas, sin impedimento por los ciudadanos que, siendo administrativamente de otra Comunidad Autónoma, pertenezcan a un mismo dominio lingüístico, como puede ser, por ejemplo, las emisiones de TV3 con respecto a las comunidades valenciana y balear, o las del Canal 9 con respecto a Catalunya y a las Illes Balears.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:**

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de un párrafo, al apartado 2, del artículo 5.

«... en expresión originaria española, en cualquiera de sus lenguas oficiales. Las entidades públicas o privadas que emitan para el conjunto del Estado español, deberán respetar las lenguas propias, distintas de la castellana, en las emisiones realizadas en las comunidades que la tengan y, al efecto, reservarán, como mínimo, el 50% de su tiempo de emisión anual —con inclusión de la establecida en el artículo 7— a la programación en la lengua propia de la comunidad.»

JUSTIFICACION

La adición «en cualquiera de sus lenguas oficiales» tiene su fundamento en que las televisiones de las comunidades autónomas que emiten en una lengua oficial distinta del castellano puedan emitir dobladas a dicha lengua oficial, obras realizadas originariamente en castellano.

La adición del último punto, se refiere a la necesidad de protección que tienen —tal como reconoce la directiva comunitaria 89/552— las lenguas minoritarias, que ven gravemente comprometido su futuro al verse los ciudadanos que tienen como propia una de esas lenguas, sometidos a un aluvión de emisiones televisivas en lengua o lenguas distintas a la suya y que, como consecuencia de la importancia mediática de la televisión, dificulta no ya la expansión sino la propia conservación de la lengua propia.

Que la mitad de la programación de esas emisiones televisivas se realizase en la lengua propia de la comunidad, favorecería, sin duda, el desarrollo más normalizado de dicha lengua sin menoscabo de la lengua castellana.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:**

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de una frase, al apartado 1, del artículo 17.

«... el desarrollo físico, mental o moral de los menores, tales como películas pornográficas, violentas, co-

rridas de toros, combates de boxeo, etc., y programas que fomenten...».

JUSTIFICACION

Es necesario dejar bien claro qué tipo de programas o espectáculos no son compatibles con una educación que quiera salvaguardar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. («B. O. C. G.» número 47-1/A).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1994.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno adolece de una falta de rigor en la transposición de la Directiva que fundamenta su devolución, y que incide en cuatro aspectos básicos: la promoción de obras europeas, el régimen de publicidad, la protección de los menores y el régimen transitorio de adaptación.

En cuanto al primero de éstos, la Directiva promueve la reserva para obras europeas de una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión; el Proyecto, en cambio, fija la reserva en tan sólo un 50 por ciento, postura que no puede clasificarse en ningún caso de «proporción mayoritaria» y que sólo se explica desde el desinterés del Gobierno por la promoción de obras europeas y su óptica generalizada de considerar como «norma de máximos» una Directiva con vocación de norma mínima.

Respecto del régimen de publicidad, el proyecto reiteradamente recoge las posibilidades más amplias en cuanto a tiempo y reglas de transmisión, adoptando además figuras como la inserción de publicidad mediante transparencias o el patrocinio televisivo, que no aparecen en la Directiva y que se escapan de las normas generales sobre publicidad.

La protección de la infancia y la juventud se intenta llevar a cabo mediante formulaciones genéricas e insuficientes, con una indeterminación mayor que la utilizada por la propia Directiva, y protección que, para su efectividad, requiere de una regulación más específica, sobre todo en la actual situación de desamparo en que se encuentran los menores ante las emisiones televisivas.

Por último mientras la Directiva pretendía su aplicación, «a más tardar el 3 de octubre de 1991», el Proyecto, además de llegar tarde, prevé un régimen transitorio de adaptación que en algunos casos alcanza los seis años, y que no puede calificarse más que de inaceptable.

En conclusión, el Proyecto va más allá que la Directiva en los aspectos en que ésta aconseja ser más restrictivo y viceversa, desvirtuando la finalidad de la misma y favoreciendo injustificadamente a las sociedades concesionarias del servicio público de televisión, incluso con unos plazos de transitoriedad que, de permanecer así, podrían, teniendo en cuenta los continuos cambios y reformas necesarias en este ámbito, terminar después de la vigencia efectiva de la Ley: todo lo cual nos lleva a pedir su devolución al Gobierno.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y el Diputado S. Albistur del Grupo Parlamentario Mixto les comunican la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley de trasposición de la Directiva 89/522/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva.

Enmiendas que se presentan:

- 1.—Al Artículo 19.2. De modificación.
- 2.—A la Disposición Transitoria Tercera. De modificación.
- 3.—A la Disposición Final Primera. De supresión.
- 4.—A la Nueva Disposición Adicional Primera. De adición.
- 5.—A la Nueva Disposición Adicional Segunda. De adición.
- 6.—A la Disposición Adicional Unica. De modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 19.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Las infracciones a lo previsto en esta Ley serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de la expresión «excepto la sanción de extinción de la concesión, que no será de aplicación a los efectos de esta Ley» ya que se entiende que hasta esa sanción resulta procedente en los supuestos de incumplimiento grave y reiterado de las prescripciones legales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

A la disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Debe decir:

«Las previsiones contenidas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 comenzarán a aplicarse el día primero de enero de 1995.»

JUSTIFICACION

Si, como parece, el Proyecto de Ley puede ser Ley en el segundo trimestre de este año, puede establecerse un

plazo más corto a propósito de la aplicación de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 13. La contratación de la publicidad para las televisiones no se vería afectada, en la medida en que su planificación se hace a medio plazo (sobre los ocho meses).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

A la disposición final primera

De supresión.

Debe suprimirse la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACION

En consonancia con la Disposiciones Adicionales nuevas que se proponen.

Además los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado por motivos, entre otros, territoriales deben integrarse, según admitida técnica jurídica, en Disposiciones Adicionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 4

Nueva Disposición Adicional Primera

De adición.

La Disposición Adicional Primera debe decir:

«1. Los Capítulos I, II, III y IV se dictan, respecto de aquellas Comunidades Autónomas con competencias

en las materias de cultura, juventud, defensa del consumidor y usuario y medios de comunicación social, con carácter supletorio en tanto éstas no transpongan la directiva 89/522/CEE en sus respectivos ámbitos territoriales y para aquellas emisiones de televisión que se realicen desde su ámbito territorial y que se circunscriban exclusivamente a éste.»

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley que ahora se enmienda desconoce absolutamente las competencias de las Comunidades Autónomas para transponer y ejecutar una directiva comunitaria como la 89/522/CEE.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 5

Nueva Disposición Adicional Segunda

De adición.

«2. Las funciones de control, inspección, así como la imposición de las sanciones a que se den lugar por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley corresponderán a las Comunidades Autónomas con competencias en las materias de cultura, juventud, defensa del consumidor y usuario y medios de comunicación social, respecto de aquellas emisiones de televisión que se realicen desde su ámbito territorial y que se circunscriban exclusivamente a éste.»

JUSTIFICACION

Respecto a las funciones de control, inspección e imposición de sanciones, como meras funciones ejecutivas que son, deben corresponder sin cortapisa alguna a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de medios de comunicación social junto a las de cultura, juventud y menores y defensa de los consumidores y usuarios, por citar las materias más relevantes, obviamente respecto de aquellas emisiones de televisión que se realicen desde su ámbito territorial y que se circunscriban exclusivamente a éste.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Don Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 6

A la Disposición Adicional Unica del Proyecto

De modificación.
Debe decir:

«Disposición Adicional de Tercera. Requerimientos de Información.

El Gobierno queda autorizado a requerir a las entidades que presten...» (resto igual).

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia quedan autorizadas en los mismos términos que el Gobierno del Estado para requerir los datos necesarios que deberán a su vez remitir al Gobierno del Estado a fin de que éste informe a la Comisión de la Comunidad Europea».

JUSTIFICACION

En consonancia con el resto de enmiendas competenciales que este Grupo Parlamentario ha presentado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. («B. O. C. G.» número 47-1/A).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.
Sustituir «con la legislación de dicho Estado» por «con las normas comunitarias y la legislación de dicho Estado».

MOTIVACION

Evitar la recepción de emisiones de televisión contrarias a la normativa comunitaria, favorecidas por otras legislaciones.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.
Sustituir «el 50 por ciento» por «el 60 por ciento».

MOTIVACION

El Proyecto no recoge la intención de la Directiva, que propone «una proporción mayoritaria». Por otra parte, la Directiva es una norma mínima que puede y, en defensa de la producción y difusión de obras europeas, debe ampliarse.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición.
Añadir entre «o que tales obras hayan sido coproducidas por las citadas entidades,» y «caso éste en que di-

cho plazo será de un año» lo siguiente: «en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste».

MOTIVACION

Potenciar la coproducción de obras cinematográficas en un porcentaje suficiente por las entidades que prestan el servicio público de televisión. El porcentaje del 30 por ciento es el que se recoge en el hoy vigente apartado 4 del artículo 14 de la Ley 10/1988, 3 de mayo, de Televisión Privada.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Sustituir el primer inciso por el siguiente texto:

«1. Además de lo que resulta de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida por televisión:»

MOTIVACION

En caso de no prever explícitamente las prohibiciones generales de la Ley 34/1988 podría interpretarse que esta norma, al ser más específica y particular, sería preferente a la citada y tomar las prohibiciones del Proyecto como las únicas en esta materia; más aún cuando el artículo anterior sí recoge, en los supuestos de publicidad ilícita, la vigencia de la Ley General de Publicidad.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo.

MOTIVACION

La utilización de transparencias durante las emisiones deportivas, que no está prevista en la Directiva (pues ésta sólo permite la publicidad en los intervalos y no en las detenciones), elude la normativa general sobre publicidad televisiva, tanto en lo que se refiere a tiempos de emisión, como en lo relativo a las normas del artículo 12 del Proyecto y del artículo 10 de la Directiva, sobre identificación y colocación de la publicidad.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Sustituir, en el primer párrafo. «20 minutos como mínimo» por «30 minutos como mínimo».

MOTIVACION

La Directiva recoge un mínimo de 20 minutos, pero es una norma mínima que puede y debe ser ampliada.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 2

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo

MOTIVACION

La Directiva no recoge esta posibilidad, que en realidad supone un fraude a la misma.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 3

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«3. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, con exclusión de las series, seriales y emisiones de entretenimiento, cuya duración programada de transmisión sea superior a 60 minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de 60 minutos, autorizándose otra interrupción si la duración programada de la transmisión total excede al menos en 30 minutos a dos o más períodos completos de 60 minutos.»

MOTIVACION

La Directiva recoge módulos de 45 minutos, pero esta duración puede y debe ser ampliada. Por otra parte la redacción del Proyecto acerca de las excepciones a esta norma «cualquiera que sea su duración», de mantenerse así, podría suponer la exclusión de estos seriales, series y emisiones de entretenimiento de una normativa de tiempo publicitario eficaz.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 4

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«4. Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad, salvo cuando su duración programada sea superior a 30 minutos, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores. Estos programas deben ser continuos, pero cuando sobrepasan los 30 minutos podría tener cortes para publicidad según las normas generales de los apartados 1 y 2. Por otra parte, la enmienda que se propone al apartado 3 (obras audiovisuales), según la cual, sólo podrán interrumpirse una vez por cada período completo de una hora, tiene el sentido de proteger el carácter de creación audiovisual de estas obras; pero no cabe en los supuestos de este apartado 4, por lo que se propone que no se aplique a estos programas.

san los 30 minutos podría tener cortes para publicidad según las normas generales de los apartados 1 y 2. Por otra parte, la enmienda que se propone al apartado 3 (obras audiovisuales), según la cual, sólo podrán interrumpirse una vez por cada período completo de una hora, tiene el sentido de proteger el carácter de creación audiovisual de estas obras; pero no cabe en los supuestos de este apartado 4, por lo que se propone que no se aplique a estos programas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.
Sustituir «superior al 15 por ciento» por «superior al 10 por ciento».

MOTIVACION

Según el artículo 3 de la Directiva, los Estados miembros están facultados para establecer normas más estrictas. El 15 por ciento original del artículo 18 de la Directiva puede y debe ser disminuido; aplicándose un 10 por ciento que es el que actualmente recoge el artículo 15 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.
Sustituir «superior a 12 minutos» por «superior a 10 minutos».

MOTIVACION

La duración máxima fijada en la Directiva (un 20 por ciento, 12 minutos) puede y debe ser disminuida, aplicando los 10 minutos de duración máxima, que actual-

mente recoge el artículo 15 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Sustituir «superiores a una hora por día» por «superiores a cuarenta y cinco minutos por día».

MOTIVACION

La concepción de la televisión como un servicio público, que tiene la publicidad como un soporte de financiación, no como elemento esencial de programación, es incompatible con el dilatado tiempo que el Proyecto reserva a estas emisiones de oferta directas al público. Deben restringirse, por tanto, estos espacios, siendo cuarenta y cinco minutos diarios más que suficiente.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 3

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo.

MOTIVACION

No considerar forma de publicidad el patrocinio televisivo puede suponer que se utilice el patrocinio como técnica de fraude a los tiempos de transmisión publicitaria. Así, la Directiva en su artículo 18 no recoge esta exclusión. Por otra parte, si el patrocinio no es forma de publicidad ¿qué es?, ¿mecenazgo?; la Directiva y el Proyecto lo definen como un contacto «con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador», todo lo cual forma parte de una actividad publicitaria.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1

De supresión.

Suprimir el último párrafo.

MOTIVACION

La inclusión de este párrafo, que no aparece en la Directiva, puede desvirtuar el concepto mismo del patrocinio y los requisitos que se establecen en este mismo apartado.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Sustituir «cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) y b) de esta Ley» por «cuya publicidad televisada esté prohibida».

MOTIVACION

Incluir en la prohibición de patrocinio televisivo cualquier persona física y jurídica cuya actividad principal no pueda ser objeto de publicidad televisada, aunque no sean productos del tabaco o medicamentos y tratamientos médicos.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACION

Este párrafo, que no aparece en la Directiva, no tiene sentido. Si lo que pretende es excluir de la prohibición de patrocinio a los programas de información no políticos, es innecesario, ya que éstos no están incluidos en el primer párrafo. Si su finalidad es otra, no aparece clara en la redacción que se propone.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Sustituir «... y programas que fomenten el odio» por «y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita, y aquellos que fomenten el odio».

MOTIVACION

Recoger la prohibición explícita de la Directiva de incluir este tipo de escenas en la programación, para una protección eficaz de los menores.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 2

De supresión.

Suprimir «excepto la sanción de extinción de la concesión, que no será de aplicación a los efectos de esta Ley».

MOTIVACION

La Directiva exige que se apliquen «medidas adecuadas» para garantizar el respeto a sus disposiciones. La sanción de extinción de la concesión, prevista en los artículos 24 y 25 de la Ley de televisión privada para la comisión de infracciones muy graves por reiteración de infracciones graves, entre otros supuestos, y previa sanción de suspensión, puede resultar una medida adecua-

da para evitar infracciones graves y reiteradas en esta materia.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Segunda, quedando la Unica del Proyecto como Primera, con el siguiente texto:

«Segunda. Protección de las obras audiovisuales.

1. La Emisión por televisión de obras audiovisuales, como los documentos y las obras cinematográficas, deberá respetar, en todo caso, los elementos y caracteres esenciales de las mismas, y especialmente su duración íntegra y fotografía original.

2. No se entenderá contraria a la obligación prevista en el apartado 1, la emisión de obras audiovisuales en versión original subtitulada o doblada en alguna de las lenguas españolas.

3. Las infracciones a lo previsto en esta Disposición serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.»

MOTIVACION

La protección de las obras audiovisuales, que se emitan por televisión, en las condiciones que concibieron los que las crearon, evitando la emisión de obras «coloreadas», cortadas o censuradas en algún momento. La inclusión de la protección de estas obras en una Disposición Adicional a este Proyecto se justifica en el hecho de que éste Proyecto se justifica en el hecho de que éste, por primera vez en nuestro ordenamiento, se aplicará con carácter general a todas las televisiones, ya sean públicas o privadas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera. Plazo de reserva de obra europea.

La reserva establecida en el número 1 del artículo 5 para la difusión de obras europeas podrá alcanzarse por las entidades que presten el servicio público de televisión de forma progresiva, de manera que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reserva deberá incrementarse anualmente hasta alcanzar la proporción exigida en el plazo de tres años.»

MOTIVACION

El plazo original de la Directiva para la adopción de las medidas legales necesarias para su aplicación era el día 3 de octubre de 1991. Esta Ley llega tarde, y si se mantiene el plazo transitorio de más de seis años, para cuando se aplique eficazmente su contenido, es posible que haya que transponer otra Directiva más avanzada.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Segunda. Plazo para reserva de producción independiente. La reserva establecida en el artículo 6 podrá alcanzarse por las entidades que presten el servicio público de televisión de forma progresiva, de manera que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reserva deberá incrementarse anualmente hasta alcanzar la proporción exigida en el plazo de cuatro años.»

MOTIVACION

Igual que la anterior enmienda, acortar el plazo transitorio.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Tercera. Período transitorio para interrupciones publicitarias.

Las previsiones contenidas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 1995.»

MOTIVACION

Plazo transitorio más ajustado, y acorde con la programación.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 47.1, de 25 de enero de 1994. (Expediente 121/000029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán.**

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De sustitución.

Del apartado 6 por el texto siguiente:

«6. No contiene la Ley ninguna referencia al derecho de rectificación frente a programas televisivos, por

entender que su contenido está ya suficientemente cubierto por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.»

MOTIVACION

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 20.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone sustituir los sustantivos por el modo infinitivo correspondiente, y el término Comunidad Europea por Unión Europea siendo el texto el siguiente:

«Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones televisivas entre los Estados de la Unión Europea; desarrollar determinadas producciones televisivas; proteger frente a ciertas formas de publicidad y objetos publicitarios; defender a los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y regular el patrocinio televisivo acomodándolo a las normas contenidas en esta Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión en el apartado 1.

Se propone suprimir «públicas o privadas» por considerarlo redundante al mencionar que «prestan directa o indirectamente el servicio público».

De modificación en el apartado 2.

2. A las emisiones de televisión destinadas exclusivamente a ser captadas en el territorio de otros Estados que no sean miembros de la Unión Europea, sólo les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y en el Capítulo IV de esta Ley.

MOTIVACION

Aplicar a dichas emisiones las reglas previstas en la Ley respecto de la publicidad ilícita, prohibida y de determinados productos, así como la protección de los menores frente a la publicidad.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.A)

De modificación.

Se propone sustituir el término «hilo» por el de «cable».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.B)

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo de la letra B) de este artículo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.F)

De modificación.

F) «Productor independiente», aquel que no sea objeto de influencia dominante por parte de las entidades de radiodifusión televisiva por razones de propiedad, participación financiera o de las normas que le rigen.

Se entenderá que existe una influencia dominante, directa o indirecta, por razones de propiedad o participación financiera, cuando las entidades de radiodifusión posean más del 50% del capital suscrito en la empresa productora, dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la misma, puedan designar a más de la mitad de los órganos de administración o dirección.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.
Sustituir el porcentaje del 50% por el del 51%.

MOTIVACION

Mejora técnica en cuanto a la instrumentación de un tiempo mayoritario para obra europea.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.3)

De modificación.
(Refunde los apartados 3 y 4).

3. Tendrán la consideración de obras europeas las originarias de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados terceros europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa en las que, al menos, un 50% del total de autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que participen en ellos, resida en alguno de los Estados mencionados.

Dichas obras deberán cumplir, además, alguna de las condiciones siguientes:

- a) Estar realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados.
- b) Tener una producción supervisada y controlada por uno o por varios productores establecidos en alguno o algunos de los Estados citados.
- c) Financiar su coste total de producción mediante contribución mayoritaria de productores establecidos en dichos Estados, en supuestos de coproducción, siempre que ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de los mismos.

4. (Apartado 5 del Proyecto de Ley). Igualmente tendrán consideración de obras europeas las originarias de Estados terceros europeos, distintos a los mencionados en el apartado anterior, con los que la Unión Europea haya celebrado acuerdos siempre que, al menos, un 50% del total de autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas residan en alguno de los Estados aludidos en el apartado anterior.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.
Se propone suprimir los artículos que anteceden a algunos de los sustantivos, quedando el texto del precepto como sigue:

«A los efectos de los artículos anteriores de este Capítulo, no se computará como tiempo de emisión el dedicado a informaciones, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, servicios de teletexto

y a las ofertas directas al público para la venta, compra, alquiler de productos o prestación de servicios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone suprimir la mención «españolas» referida a las salas de cine, en la tercera línea de artículo.

Sustituir «Comunidad Europea» por «Unión Europea».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Sustituir las expresiones «sea atentatoria» por «atente», y «sea discriminatoria» por «discrimine».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De adición.

Se propone sustituir, en el apartado 1.b), el término «español» por «nacional».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

El párrafo primero queda redactado de la forma siguiente:

«La publicidad de bebidas alcohólicas deberá respetar lo dispuesto al efecto en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, y los siguientes principios: ...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De modificación.

Se propone sustituir la disyuntiva «o» por una «coma», a continuación de «ópticos», y suprimir la preposición «a» antes de la palabra «ambos», quedando la frase como sigue:

«... medios ópticos, acústicos o ambos».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.3

De modificación.

El segundo párrafo de este apartado se divide en dos, poniendo a continuación de «naturaleza» un punto y aparte.

Para el siguiente párrafo se propone la siguiente redacción:

«En ningún caso, podrán perjudicarse los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se inserta publicidad.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

En el segundo párrafo del apartado 1 se incorpora el término «únicamente» a continuación de «transparencias».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

De un nuevo apartado, con el número 7 y con el siguiente texto:

«7. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la publicidad en forma de ofertas al público realizadas directamente para vender, comprar, alquilar bienes o productos o prestar servicios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

De un nuevo apartado, con el número 8.

«8. En todo caso, las emisiones deberán realizarse en las condiciones técnicas que señale la norma técnica para la difusión de las señales de televisión en blanco y negro y color, sin modificar aquéllas durante los espacios publicitarios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De modificación.

El último inciso de este apartado incluye el artículo 9, quedando redactado como sigue:

«... esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10.1 a) y b) de esta Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

En el apartado 1, en la cuarta línea, sustituir la conjunción copulativa «y» por «ni», entre las palabras «menores» y «programas».

En el apartado 2 se propone introducir la conjunción copulativa «y» entre «acústicos» y «ópticos».

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 con el texto siguiente:

«En ningún caso podrá emitirse fuera de las indicadas horas programa alguno que contenga escenas de pornografía o violencia gratuita».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

MOTIVACION

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación, da cumplida respuesta al ejercicio del derecho de rectificación, incluso en términos más amplios que los previstos en la Directiva que se transpone por esta Ley.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Las referencias que esta Disposición contiene al sexto año serán sustituidas por quinto año.

MOTIVACION

Disminuir el plazo para alcanzar el porcentaje de emisión dedicado a obra europea.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 14 enmiendas al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1994.—**Miquel Roca Junyent.**

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto en el párrafo último del artículo 3 apartado B).

Redacción que se propone:

«Artículo 3

B) “Publicidad por Televisión”...

Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación no se consideran publicidad televisiva,

sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de esta Ley».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Se garantiza la libertad de recepción en el territorio español de las emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, siempre que sean conformes con la legislación de dicho Estado sobre la materia a que se refiere esta Ley y no interfieran técnicamente las emisiones regulares de las emisoras españolas.»

JUSTIFICACION

Introducir esta precisión en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de acti-

vidades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el tanto por ciento establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. Las entidades que presten directa o indirectamente el servicio público de televisión deberán reservar el 51 por ciento...

2. El 51 por ciento...».

JUSTIFICACION

Mejor adecuación a lo establecido en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 de artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

2. ... emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española.»

JUSTIFICACION

Reconocer la realidad plurilingüística del Estado, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición

de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 2 de artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Los órganos de Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial podrán establecer normas con el fin de distribuir entre dichas lenguas el tiempo de reserva a que se refiere este apartado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva 89/552/CEE.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar unas letras c), d) y e) en el apartado 1 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

c) La publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) La publicidad que incite a la violencia y a los comportamientos antisociales, que apele al miedo o la superstición, o que indirectamente pueda fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

e) La publicidad que incite a la crueldad y maltrato a personas y animales, o a la destrucción de bienes culturales o naturales.»

JUSTIFICACION

Prever específicamente estos supuestos prohibidos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

La publicidad por televisión de bebidas alcohólicas deberá respetar, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la legislación en materia de protección de la salud, los siguientes principios:».

JUSTIFICACION

Prever esta circunstancia en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

Las obras .../... completos de 45 minutos.
Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra».

JUSTIFICACION

Proteger los derechos del espectador.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

1. El tiempo de transmisión .../... prestar servicios. Estas ofertas deberán adecuarse a la legislación específica sobre comercio y consumo.»

JUSTIFICACION

Introducir esta necesaria precisión en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición

de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 2 del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

2. El tiempo de transmisión dedicado a espacios publicitarios dentro de cada período de una hora natural, no deberá ser superior a 12 minutos y en ningún caso podrá superar los 15 minutos computando los espacios dedicados a la promoción de la propia programación.»

JUSTIFICACION

Proteger los derechos del espectador.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

c) No deberán contener mensajes publicitarios directos y expresos de compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero, mediante referencias de promoción concretas a dichos productos o servicios.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 66**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

2. En ningún caso se emitirán entre las 6 y las 22 horas programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en especial, cualquier película o serie que, tras ser obligatoriamente calificada, resulte no recomendable para menores de 18 años o calificada como X. Esta prohibición será también aplicable a los espacios dedicados a la promoción de la propia programación.

Asimismo, por medios acústicos, ópticos o de ambas clases, deberá advertirse para qué franja de edad está indicada cada emisión cuando se programe entre las 6 y las 22 horas.»

JUSTIFICACION

Mejorar la protección de los menores frente a la programación.

ENMIENDA NUM. 67**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de añadir un texto al final del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

En las emisiones de las televisiones autonómicas o en las emisiones por desconexión destinadas al territorio de una Comunidad Autónoma, las funciones de control e inspección y la imposición de sanciones corresponden a los órganos de Gobierno de las correspondientes Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Respetar el régimen competencial establecido en esta materia.

ENMIENDA NUM. 68**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera

Las previsiones contenidas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 comenzarán a aplicarse el día 1 de enero de 1995.»

JUSTIFICACION

Unificar estos supuestos y otorgar una mayor protección de los derechos de los espectadores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título

De modificación.
En donde dice:

«Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre...».

debe decir:

«Proyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.
Se propone la creación de un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«El Proyecto de Ley otorga un tratamiento diferenciado en lo referente a tiempos de reserva de emisión para otras empresas y para otras de productores independientes según el carácter público o privado de las entidades que realicen la actividad de interés público.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado de la Ley.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.
Donde dice: «... y la regulación del patrocinio televisivo para acomodarlo a las normas contenidas en esta Ley».
Debe decir: «... y la regulación del patrocinio televisivo de acuerdo con las normas contenidas en esta Ley».

JUSTIFICACION

El texto propuesto mejora la redacción del artículo original.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, Título

De modificación.
Donde dice: «Artículo 2. Ambito territorial».
Debe decir: «Artículo 2. Ambito de aplicación».

JUSTIFICACION

Mejora de su redacción.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, punto 1

De modificación.
Donde dice: «... por las entidades públicas o privadas que presten directa o indirectamente el servicio público de televisión».

Debe decir: «... por las entidades públicas o privadas que realicen la actividad de interés público de televisión».

JUSTIFICACION

En coherencia con posiciones mantenidas por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3, letra B)

De modificación.
Debe decir:

«B) “Publicidad por televisión”, cualquier forma de mensaje televisado emitido a cambio de una remuneración de cualquier naturaleza realizada por orden de una persona física o jurídica, pública o privada, y relativo a una actividad comercial, industrial, artesanal o a una profesión liberal, con el fin de promover la contratación de bienes, muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende ofrecer una mejor redacción de la propuesta del texto original.

ENMIENDA NUM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3, letra C)

De modificación.

Donde dice: «... por parte de la entidad que preste el servicio público de televisión, ...».

Debe decir: «... por parte de la entidad que realice la actividad de interés público de televisión, ...».

JUSTIFICACION

En coherencia con posiciones mantenidas por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3, letra C), nuevo párrafo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra c), con la siguiente redacción:

«La presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un fabricante de mercancías o de un empresario de servicios en obras cinematográficas y audiovisuales y en programas televisivos realizados por terceras personas no será considerada publicidad televisiva a los efectos de esta Ley siempre que, si existe remuneración, ésta no beneficie en modo alguno a la empresa que realice la actividad de interés público de televisión.»

JUSTIFICACION

Se aplica en esta ocasión el mismo criterio que determina el tratamiento de la publicidad estática en acontecimientos dirigidos al público.

ENMIENDA NUM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3, letra E)

De modificación.

Debe decir:

«E) “Patrocinio publicitario por televisión”, aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídi-

ca, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto ofrece una mayor precisión, estableciendo la posibilidad de que el patrocinador y el patrocinado puedan ser personas físicas o jurídicas.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, letra f), primer párrafo

De modificación.
Debe decir:

«F) “Productor independiente”, es aquella persona física o jurídica no vinculada a entidades de radiodifusión televisiva ni en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto mejora la redacción.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.
Debe decir:

«Se garantiza la libertad de recepción y la no obstaculización en el territorio español de las emisiones de televisión procedentes de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, siempre que sean conformes con la legislación de cualquiera de ellos sobre la materia a la que se refiere esta Ley.»

JUSTIFICACION

Con coherencia con el texto de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al capítulo II, título

De modificación.
Se propone el siguiente Título:

«Capítulo II. De la programación y producción de determinados programas televisivos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda posterior.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, título

De modificación.

Donde dice: «Artículo 5.- Obras europeas».
Debe decir: «Artículo 5.- Programación y producción de determinadas obras audiovisuales europeas».

JUSTIFICACION

Para adecuar el epígrafe al contenido del Capítulo.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Donde dice: «las entidades que presten directa o indirectamente el servicio público de televisión deben reservar el 50%...».

Debe decir: «las entidades públicas o privadas que realicen la actividad de interés público de televisión deberán reservar más del 50%...».

JUSTIFICACION

En coherencia con la posición mantenida por este Grupo Parlamentario y con la Directiva.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

«2. Se dedicará más del 50% del tiempo de reserva a que se refiere el número anterior a la emisión de obras europeas en expresión originaria española.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la Directiva CEE.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, punto 2 bis

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado, 2 bis, con la siguiente redacción:

«2 bis. Las entidades de titularidad pública que realicen la actividad de interés público de televisión, reservarán un 15% de su tiempo de emisión anual a programas educativos, culturales e infantiles, de producción propia.»

JUSTIFICACION

La existencia de televisiones de titularidad pública, queda justificada por una oferta diferenciada en su pro-

gramación de la oferta que realizan las entidades de titularidad privada.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Donde dice: «Los prestadores del servicio público de televisión, ...».

Debe decir: «Las entidades que realizan la actividad de interés público de televisión, ...».

JUSTIFICACION

En coherencia con posición mantenida por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Donde dice: «informaciones...».

Debe decir: «noticias...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica en la redacción.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Donde dice: «... la entidad que preste el servicio público de televisión...».

Debe decir: «... la entidad que realice la actividad de interés público de televisión...».

JUSTIFICACION

Hay que diferenciar entre obra audiovisual y obra cinematográfica.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Donde dice: «... salvo que se trate de obras cinematográficas específicamente...».

Debe decir: «... salvo que se trate de obras audiovisuales específicamente».

JUSTIFICACION

Hay que diferenciar entre obra audiovisual y obra cinematográfica.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8 bis

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Las entidades de titularidad pública que realicen la actividad de interés público de televisión, deberán coproducir anualmente un número de obras cinematográficas, que se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Entendemos que corresponde a las entidades de titularidad pública un papel de apoyo importante a la industria cinematográfica española.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Debe decir:

«La publicidad televisada no deberá:

- a) Atentar contra el respeto a la dignidad humana.
- b) Incluir elementos de discriminación por raza, sexo o nacionalidad.
- c) Atentar contra las convicciones religiosas o políticas.
- d) Fomentar comportamientos perjudiciales para la salud o para la seguridad.
- e) Fomentar comportamientos perjudiciales para la protección del medio ambiente.
- f) Utilizar técnicas subliminales.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el texto de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De modificación.

«2. Queda prohibida la publicidad encubierta.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el texto de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

«2. Los espacios publicitarios aislados constituirán la excepción.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el texto de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13, punto 1

De modificación.
Debe decir:

«1. En los programas compuestos de partes autónomas, o en las transmisiones de acontecimientos deportivos o espectáculos de estructura similar, ...» (resto como sigue).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13, punto 4, párrafo final

De modificación.
Debe decir:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este número los informativos especializados tales como los deportivos o financieros».

JUSTIFICACION

No parece oportuno limitar la publicidad en los informativos especializados.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14, punto 1

De modificación.
Donde dice: «... otro 5 por ciento...».
Debe decir: «... otro 10 por ciento...».

JUSTIFICACION

Parece conveniente ampliar los tiempos de emisiones de publicidad en forma de ofertas al público en las actuales circunstancias.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14, párrafo final

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda posterior.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.

Se propone la creación de un nuevo párrafo final, con la siguiente redacción:

«Los espacios de tiempo dedicados al patrocinio televisivo no se cuantificarán a los efectos de los tiempos máximos de publicidad previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Al excluir del cómputo de publicidad el patrocinio televisivo, parece más conveniente incluirlo en el artículo 15.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, punto 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«8. El Proyecto de Ley otorga un tratamiento diferenciado en lo referente a tiempos de reserva de emisión para obras europeas y para obras de productores independientes, según el carácter público o privado de las entidades que realicen la actividad de interés público de televisión.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas presentadas al artículo de la Ley.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, punto 1, apartado b), párrafo 2.º

De adición.

Se propone la creación de un segundo párrafo en el apartado b), con la siguiente redacción:

«No obstante cuando el patrocinio esté destinado a financiar un juego o concurso, los productos o servicios del patrocinador podrán mostrarse en la medida que constituyan los premios para los concursantes, siempre y cuando no se incite a su compra o contratación.»

JUSTIFICACION

En determinados programas debe estar permitida la aparición de productos del patrocinador según determinadas condiciones.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17, punto 2

De modificación.

Debe decir:

«Las entidades de titularidad pública o privada que realicen la actividad de interés público de televisión, no podrán emitir entre las 21 y 6 horas películas, series o publicidad que, tras ser obligatoriamente calificadas, resulten no recomendadas para menores de 18 años o calificadas como "X".

Dichas entidades están obligadas a avisar para qué franja de edad está indicada cada emisión, cuando las programen antes de las 21 horas.»

JUSTIFICACION

Conviene garantizar de forma completa la protección a la infancia y a la juventud ante imágenes que puedan perjudicarles seriamente en su desarrollo.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, punto 2

De modificación.

Debe decir:

«2. Las entidades de titularidad pública o privada que realicen la actividad de interés público de televisión y que infrinjan lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica a los efectos de hacer más preciso que las infracciones y el régimen de sanciones es aplicable tanto a las televisiones de titularidad pública como privada.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo VI, Título

De modificación.
Se propone el siguiente Título:

«Capítulo VI. Derecho de Rectificación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20, Título

De modificación.
Se propone el siguiente Título:

«Artículo 20. Derecho de rectificación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.
Donde dice: «... que presten el servicio público de televisión,...»
Debe decir: «... que realicen la actividad de interés público de televisión,...»

JUSTIFICACION

En coherencia con posición mantenida por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica

De modificación.
Donde dice: «... que presten el servicio público de televisión...»
Debe decir: «... que realicen la actividad de interés público de televisión...»

JUSTIFICACION

En coherencia con posición mantenida por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica

De adición.
Se crea un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

«La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de esta Disposición.»

JUSTIFICACION

Es necesario garantizar la confidencialidad de la actividad de las empresas de carácter privado.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A una nueva Disposición Adicional (Segunda)

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional (Segunda) con la siguiente redacción:

«El Gobierno en el plazo de tres meses remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de lo Audiovisual, estableciendo, entre otros aspectos, las diferencias en la actividad, programación y en la financiación entre televisiones de titularidad pública y privada, de manera que se evite la competencia desleal a través de doble financiación, se restrinja la emisión de publicidad por las entidades de titularidad pública y se garantice la estabilidad financiera necesaria en la televisión de titularidad pública.

Esta Ley establecerá el régimen sancionador por incumplimiento de la legislación vigente en materia audiovisual, correspondiendo a la Comisión Nacional de lo Audiovisual su cumplimiento.»

JUSTIFICACION

Es absolutamente necesario definir, de una vez por todas, el ámbito de actuación de las televisiones públicas y privadas en España.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, primer párrafo

De modificación.
Debe decir:

«La reserva establecida en el número 1 del artículo 5 para la difusión de obras europeas, deberá alcanzarse por las entidades de titularidad pública de radiodifusión de forma gradual, de manera que al término del cuarto año...» (resto como sigue).

JUSTIFICACION

El plazo parece excesivo y conviene dar un tratamiento distinto a las entidades de titularidad pública de las de titularidad privada.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, segundo párrafo

De modificación.

Donde dice: «... plazo de seis años,...».

Debe decir: «... plazo de cuatro años,...».

JUSTIFICACION

El plazo parece excesivo y conviene dar un tratamiento distinto a las entidades de titularidad pública de las de titularidad privada.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, tercer párrafo

De adición.

Se propone la adición de un tercer párrafo, con la siguiente redacción:

«Las entidades de titularidad privada de radiodifusión deberán alcanzar de forma gradual este límite, si bien no les será exigible hasta el momento en que transcurra el plazo de la concesión, que tiene su origen en la Ley de Televisión Privada.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que hay que distinguir el tratamiento entre las empresas de titularidad pública y privada.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, primer párrafo

De modificación.

Donde dice: «A tal efecto, las entidades que presten el servicio público de televisión...».

Debe decir: «A tal efecto, las entidades de titularidad pública que realicen la actividad de interés público de televisión...».

Donde dice: «..., en un máximo de seis años».

Debe decir: «..., en un máximo de cuatro años».

JUSTIFICACION

Entendemos que hay que distinguir el tratamiento entre las empresas de titularidad pública y privada.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, párrafo final

De adición.

Se propone la adición de un párrafo final, con la siguiente redacción:

«Las entidades de titularidad privada de radiodifusión deberán alcanzar de forma gradual este límite, si bien no les es exigible hasta el momento en que transcurra el plazo de la concesión, que tiene su origen en la Ley de Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

Entendemos que hay que distinguir el tratamiento entre las empresas de titularidad pública y privada.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, punto 1

De modificación.

Donde dice: «... no resulten contrarias a las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV de esta Ley».

Debe decir: «... no resulten contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley».

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta mejora la redacción del texto original.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, punto 3

De adición.

Se propone la adición de un punto 3, con la siguiente redacción:

«Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACION

Debe establecerse el día de entrada en vigor de la Ley.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley

de Transposición de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de radiodifusión televisiva.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo: 1. Objeto

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

«Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones televisivas entre los Estados de la Unión Europea; la calificación, promoción, y difusión de determinados programas y producciones televisivas; la tipificación de la publicidad y determinadas materias publicitarias, así como la regulación del patrocinio televisivo, para acomodarlo a las normas contenidas en esta Ley; la protección de los menores, y el régimen sancionador ante las infracciones.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica para adaptar este artículo a la sistemática, secuencias y contenido que traen los Capítulos siguientes.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo: 2.º, 2 y 4.º y cualquier otro, sobre:

Sustituir la expresión: «Comunidad Europea», por: «Unión Europea».

JUSTIFICACION

Adequar la terminología oficial actual.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo: 3 F)

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

Donde dice: «50 por ciento», deberá decir: «51 por ciento...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo: 5, puntos 4, 5 y 6

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

En los puntos 4, 5 y 6, donde dice: «50 por ciento», deberá decir: «51 por ciento».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo: 8

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

En la segunda línea, donde dice: «... del plazo de dos años, contados...», deberá decir: «... del plazo de un año, contado...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo: 9.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

Añadir, en la séptima línea, después de: «... a la dignidad humana...», la siguiente frase:

«... a la dignidad humana, y en especial, a los niños; a las...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo: 10.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«c) Publicidad que utilice a menores en los mensajes e imágenes emitidos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo: 12.3

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Nos parece suficiente con lo que se regula en el artículo 13 siguiente (Reglas Especiales).

No es procedente dar en el primer párrafo de este apartado 3, el imperativo categórico de que la publicidad deberá injertarse entre los programas, y a continuación, en el párrafo siguiente, dar entrada un criterio tan difuso y subjetivo, como lo que se invoca: «no se perjudique su unidad ni desmerezca el valor o calidad...». Nos preguntamos: ¿Quién valoraría estos criterios no objetivables?

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
(Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo: 15 c) Patrocinio televisivo

Tipo de enmienda: De supresión del apartado c).

JUSTIFICACION

Para evitar la inseguridad jurídica que se derivaría de exigir el cumplimiento de esos «etéreos» requisitos, contenidos en este apartado c).

No se alcanza a comprender cómo un patrocinador comercial, no persiga el fin legítimo de publicitar su producto o servicio para incitar publicitariamente, la adquisición o uso de los mismos por el público consumidor o usuario.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
 (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo: 18 primer párrafo

Tipo de enmienda: De sustitución.
 Texto propuesto:

«El régimen sancionador establecido en este Capítulo será de aplicación a las entidades públicas o privadas, contempladas en el artículo 2.1, en sus propios términos, de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Adecuación y concordancia.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
 (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo: 20 que deberá ir como artículo 14 bis

JUSTIFICACION

Acomodación técnica. Este traslado de ubicación del artículo 20 del Proyecto, colocándolo a continuación del

artículo 14, es recomendable para una mejor sistemática legislativa, que debe cerrar el bloque de artículos correspondientes a la regulación normativa de la publicidad, como es el derecho a la rectificación.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
 (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 12

A la Exposición de Motivos, Apartado IV, punto 6

Con la adecuación textual pertinente, debe ubicarse a continuación del penúltimo párrafo, del punto 3 anterior que versa sobre la publicidad en la misma «Exposición de motivos».

JUSTIFICACION

Por la misma razón que nuestra enmienda anterior, al artículo 20.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen
 (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 13

A la Disposición Adicional

Tipo de enmienda: De adición, al final del texto, de un nuevo apartado.

Texto propuesto:

«Asimismo, coordinará con las Comunidades Autónomas la aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

De un nuevo apartado 2 ter que diga:

«A los efectos del cumplimiento de la cuota de emisión a que se refieren los apartados anteriores, cualquier obra en expresión originaria española tendrá el mismo tratamiento que se les otorga a las obras europeas.»

JUSTIFICACION

Por la especial consideración que España debe tener respecto a Hispanoamérica, en atención a nuestra identidad cultural común.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961